

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurada por los señores **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y JOSE ISAIAS SOMOZA VERA** contra **DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO** radicado con el N° **2022 - 00255**, informando que fue allegado memorial subsanando la demanda dentro del término legal.

Saravena (Arauca), 11 de Agosto de 2022


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 11 de Agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°338

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurada por los señores **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y JOSE ISAIAS SOMOZA VERA** contra **DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO** radicado con el N° **2022 – 00255**, para proveer lo pertinente al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 314 del 28 de Julio de 2022, por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del C.G.P.

Indicándosele a la parte demandante que procediera allegar certificado de avalúo catastral, correspondiente a fin de establecer idóneamente la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P., para esta clase de procesos:

"La cuantía se determinará así:

3. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allega en su escrito de subsanación copia del Paz y Salvo del Impuesto predial Unificado- Urbano, no es menos cierto que dicho Paz y Salvo, nada tiene que ver con el Certificado Catastral- Nacional el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), requerido para esta clase de proceso, conforme a lo exigido en la norma anteriormente transcrita.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez (E)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 12 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -